

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930860

Fax: 914930861

juzpriminstancia056madrid@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

negociado 2-9

Demandante: [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

SENTENCIA Nº [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRA [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por Dª. [REDACTED] Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario [REDACTED] promovidos por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de y de [REDACTED] asistido del letrado D. [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. [REDACTED] y asistida del letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la demandante se presentó demanda de juicio ordinario basada en los hechos que son de ver en el correspondiente escrito y alegando los Fundamentos de Derecho, sustantivos y procesales, pertinentes, así como aportando los documentos que constan en autos a modo de prueba y terminó pidiendo que se dicte Sentencia por la que se:

1. Declare nulo el contrato celebrado entre mi mandante y la entidad demandada WIZINK, por revestir el carácter de usurario según la Ley de 23 de Julio de 1908, de la Usura, y condene la misma a reintegrar al actor, cuantas cantidades se haya abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.
2. Subsidiariamente, se declaren nulas las cláusulas de interés remuneratorio y la cláusula de amortización, por no superar el control de incorporación, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, más intereses legales correspondientes a cada abono

como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

3. Subsidiariamente, se declare nula la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de amortización, por no superar la doctrina jurisprudencial sobre el “doble control de transparencia”, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, más intereses legales correspondientes a cada abono como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

4. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por causar en detrimento del consumidor, un importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

5. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad de la cláusula de seguro de protección de pagos, por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por no superar el “doble control de transparencia”, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

6. Se condene en costas, en virtud del criterio de vencimiento objeto o, en su caso, por estimación sustancial de la demanda, a la parte contraria en todos los casos y desde el dictado de la Sentencia a los intereses de mora procesal.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que contestara a la demanda formulada lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, que se desestimara la demanda formulada de contrario, con condena en costas al demandante.

TERCERO. - Citadas las partes a la audiencia previa, la misma tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2022. En dicho acto con carácter previo a su celebración se resolvió la suspensión por prejudicialidad civil planteada por la demandada, denegándose dicha suspensión y acordándose la continuación del procedimiento, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba propusieron la que tuvieron por conveniente que se limitó a la documental incorporada a las actuaciones y tras su admisión, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora interesa que se dicte sentencia por la que se declare la plena nulidad por usurario del contrato de préstamo mediante tarjeta de crédito de fecha 12 de noviembre de 1.999.

La defensa de la parte actora hace descansar la pretensión principal en la Ley de Represión de la Usura, así como en la normativa relativa a consumidores y la jurisprudencia que la desarrolla.

La demandada alega que el tipo de interés remuneratorio aplicado por Wizink en la tarjeta de crédito suscrita por el demandante no es usurario que a la vista de información que las entidades financieras comunican periódicamente al Banco de España, la TAE media del mercado que nos ocupa, según informe pericial elaborado por COMPASS LEXECON (el "Informe COMPASS") se ha situado siempre en una horquilla de entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019 y siendo la TAE media aplicable para el año que nos ocupa del 24 %, no cabe concluir que un tipo de interés del 26,82% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer.

Añade que para el hipotético caso en el que se declarase la nulidad del contrato, la acción de restitución prescribe por el transcurso del tiempo y por ello Wizink sólo tendría la obligación legal de restituir aquellas cantidades satisfechas por el actor en exceso del capital dispuesto que no estuvieran prescritas por haber transcurrido más de cinco años (que es el plazo de prescripción aplicable al caso) desde el momento en que se aplicaron los intereses remuneratorios cuya de nulidad determina el éxito de la acción.

SEGUNDO. – El artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "

Como señala la importante STS Pleno de 24 de noviembre de 2015, reiterada por la reciente STS Pleno de 4 de marzo de 2020 "El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22

de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

...Por tanto, ..., para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»...

Y en el análisis de esos dos requisitos indica:...” Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos

centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”

A su vez la STS de fecha 4 de mayo de 2022 en su Fundamento de Derecho Tercero refleja” Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo

1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving . Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

...

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico

de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving, lo que resuelve es que no se considera aplicable el interés de los créditos al consumo en general, considerando de aplicación el específico de las tarjetas revolving, siempre y cuando existan datos publicados por el Banco de España en relación al tipo medio de intereses relativos a tarjetas de crédito y en caso contrario de no estar publicado se tendría que acudir al más genérico que es el tipo medio de intereses de las operaciones de créditos al consumo(según establece el Auto TS de fecha 19 de enero de 2022)

De acuerdo con esta sentencia para la valoración del carácter usurario o no del interés remuneratorio estipulado en este tipo de contratos, el mismo debe compararse con el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que vaya referida la operación crediticia cuestionada. La sentencia añade que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Pues bien, volviendo al caso de autos, se comprueba que el contrato objeto del presente procedimiento fue suscrito en fecha 12 de noviembre de 1999, así las cosas, en esa fecha no existía ningún índice de referencia específico para las tarjetas de crédito, acudiendo a la referencia del índice de los créditos al consumo, siendo la primera TAE publicada por el Banco de España en enero del año 2003, fecha en que la media aplicable a las operaciones de créditos para el consumo, era de 8,086 %, mientras que el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos es del 26,82% T.A.E., lo que conduce a calificarlo como notablemente superior al normal de dinero.

Por otro lado, para que un contrato pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Al respecto, las

citadas sentencias exigen, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, que sea la entidad financiera que concedió el préstamo la que justifique la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Excepcionalidad que el Alto Tribunal niega en las operaciones al consumo por el mayor riesgo de impago para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pues el hecho de que sean concedidos de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, supone “una concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En el caso que nos ocupa, no se acredita por la demandada ninguna circunstancia excepcional que pueda ser tenida en cuenta para justificar un interés remuneratorio notablemente superior a la media, puesto que solamente constan las circunstancias propias de préstamos ordinarios.

TERCERO. - Se alega por la demandada la excepción de prescripción de la acción de restitución de las prestaciones indebidamente satisfechas por el transcurso de cinco años por lo cual la demandada no tendría que restituir todo lo pagado por el actor desde el momento de la formalización del contrato sino sólo aquellas sumas que no estuvieron prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil.

Tal excepción debe de ser desestimada, pues si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el artículo 1964 del Código Civil así como la D. Transitoria 5ª de la Ley 42/2015, lo cierto es que aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal (art. 3 de la Ley), sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el dies a quo del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el artículo 1969 del CCv, que establece que " el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse ". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

Por todo ello la excepción de prescripción debe de ser desestimada y en conclusión, los intereses remuneratorios pactados deben ser declarados nulos por usurarios y deben desaparecer del contrato y, procede condenar a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades por él abonadas por razón del contrato de autos que excedan del capital dispuesto, más sus correspondientes intereses legales de los artículos 1.101 y 1.108 del C. Civil desde la fecha de los respectivos abonos en cuanto a la cantidad excedida al estar en presencia de un supuesto de nulidad.

Por todo ello declarada la nulidad del contrato implica que, por ministerio de la ley, la entidad financiera demandada está obligada, de manera inexcusable, a proceder a la restitución de lo indebidamente cobrado a la demandante, que en el caso de tarjeta de crédito la devolución debe comprender todo lo que exceda de la cantidad de la que hubiera dispuesto la parte actora con cargo a aquella.

El cálculo correspondiente quedará pospuesto a la ejecución de sentencia. La jurisprudencia que se viene mostrando partidaria, de manera constante, de la aplicación con un criterio interpretativo flexible del artículo 219 LEC. Son buena muestra de ello las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 90/2017, de 15 de febrero y nº 712/2014 (sic 2015) de 10 de diciembre de 2015, que tienen precedentes, a su vez, en la de Pleno de 16 de enero de 2012 y en las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012 y 9 de enero y 28 de noviembre 2013, en las que se sostiene que las previsiones de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC deben ser matizadas en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación podría afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Lo que aconseja que, cuando resultase dificultoso concretar el quantum de la condena, deba considerarse procedente acudir a una de estas dos soluciones alternativas, bien la de enviar la cuestión a otro procedimiento o bien la de permitir la remisión de la operativa a un incidente de ejecución. Precisamente, uno de los supuestos paradigmáticos en los que la jurisprudencia admite esa posibilidad es en el caso de la devolución de cantidades derivadas de la nulidad contractual, lo que, en definitiva, pasa por realizar la operación aritmética consistente en calcular la diferencia entre lo que fue cobrado al cliente y lo que procedería haber hecho sin el efecto de la condición general anulada. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias.

CUARTO. – En materia de costas, procede su imposición a la entidad demandada al haberse estimado las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta crédito, otorgado entre las partes en fecha 12 de noviembre de 1.999 y derivado de tal pronunciamiento condeno a la demandada a devolver al demandante las cantidades satisfechas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto por el demandante- reintegrara la diferencia entre las cuantías dispuestas y las cuantías abonadas-, debiendo a su vez la demandada abonar los correspondientes intereses legales indicados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros bajo apercibimiento de inadmisión, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 56 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

(cabe apelacion) firmado electrónicamente por [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930860

Fax: 914930861

juzpriminstancia056madrid@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

negociado 2-9

Demandante: [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

SENTENCIA Nº [REDACTED]

JUEZ/MAGISTRA [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por Dª. [REDACTED] Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 56 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario [REDACTED] promovidos por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de y de [REDACTED] asistido del letrado D. [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. [REDACTED] y asistida del letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la demandante se presentó demanda de juicio ordinario basada en los hechos que son de ver en el correspondiente escrito y alegando los Fundamentos de Derecho, sustantivos y procesales, pertinentes, así como aportando los documentos que constan en autos a modo de prueba y terminó pidiendo que se dicte Sentencia por la que se:

1. Declare nulo el contrato celebrado entre mi mandante y la entidad demandada WIZINK, por revestir el carácter de usurario según la Ley de 23 de Julio de 1908, de la Usura, y condene la misma a reintegrar al actor, cuantas cantidades se haya abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.
2. Subsidiariamente, se declaren nulas las cláusulas de interés remuneratorio y la cláusula de amortización, por no superar el control de incorporación, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, más intereses legales correspondientes a cada abono

como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

3. Subsidiariamente, se declare nula la cláusula de intereses remuneratorios y la cláusula de amortización, por no superar la doctrina jurisprudencial sobre el “doble control de transparencia”, por tanto, se condene a la demandada a dejar de aplicar dichas cláusulas y restituya a mi mandante las cantidades abonadas en exceso, más intereses legales correspondientes a cada abono como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, lo que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

4. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por causar en detrimento del consumidor, un importante desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

5. Para el caso de no estimarse el petitum primero, se declare la nulidad de la cláusula de seguro de protección de pagos, por no superar el control de incorporación o, subsidiariamente, se declare su abusividad, por no superar el “doble control de transparencia”, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia por la demandada.

6. Se condene en costas, en virtud del criterio de vencimiento objeto o, en su caso, por estimación sustancial de la demanda, a la parte contraria en todos los casos y desde el dictado de la Sentencia a los intereses de mora procesal.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que contestara a la demanda formulada lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables, que se desestimara la demanda formulada de contrario, con condena en costas al demandante.

TERCERO. - Citadas las partes a la audiencia previa, la misma tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2022. En dicho acto con carácter previo a su celebración se resolvió la suspensión por prejudicialidad civil planteada por la demandada, denegándose dicha suspensión y acordándose la continuación del procedimiento, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba propusieron la que tuvieron por conveniente que se limitó a la documental incorporada a las actuaciones y tras su admisión, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora interesa que se dicte sentencia por la que se declare la plena nulidad por usurario del contrato de préstamo mediante tarjeta de crédito de fecha 12 de noviembre de 1.999.

La defensa de la parte actora hace descansar la pretensión principal en la Ley de Represión de la Usura, así como en la normativa relativa a consumidores y la jurisprudencia que la desarrolla.

La demandada alega que el tipo de interés remuneratorio aplicado por Wizink en la tarjeta de crédito suscrita por el demandante no es usurario que a la vista de información que las entidades financieras comunican periódicamente al Banco de España, la TAE media del mercado que nos ocupa, según informe pericial elaborado por COMPASS LEXECON (el "Informe COMPASS") se ha situado siempre en una horquilla de entre el 22,8% y el 24,7% para el periodo de análisis, transcurrido entre 2012 y 2019 y siendo la TAE media aplicable para el año que nos ocupa del 24 %, no cabe concluir que un tipo de interés del 26,82% resulta notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, por lo que la acción de nulidad por usura debe decaer.

Añade que para el hipotético caso en el que se declarase la nulidad del contrato, la acción de restitución prescribe por el transcurso del tiempo y por ello Wizink sólo tendría la obligación legal de restituir aquellas cantidades satisfechas por el actor en exceso del capital dispuesto que no estuvieran prescritas por haber transcurrido más de cinco años (que es el plazo de prescripción aplicable al caso) desde el momento en que se aplicaron los intereses remuneratorios cuya de nulidad determina el éxito de la acción.

SEGUNDO. – El artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "

Como señala la importante STS Pleno de 24 de noviembre de 2015, reiterada por la reciente STS Pleno de 4 de marzo de 2020 "El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22

de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

...Por tanto, ..., para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»...

Y en el análisis de esos dos requisitos indica:...” Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar a las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos

centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”

A su vez la STS de fecha 4 de mayo de 2022 en su Fundamento de Derecho Tercero refleja” Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo

1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving . Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo , afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

...

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico

de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving, lo que resuelve es que no se considera aplicable el interés de los créditos al consumo en general, considerando de aplicación el específico de las tarjetas revolving, siempre y cuando existan datos publicados por el Banco de España en relación al tipo medio de intereses relativos a tarjetas de crédito y en caso contrario de no estar publicado se tendría que acudir al más genérico que es el tipo medio de intereses de las operaciones de créditos al consumo(según establece el Auto TS de fecha 19 de enero de 2022)

De acuerdo con esta sentencia para la valoración del carácter usurario o no del interés remuneratorio estipulado en este tipo de contratos, el mismo debe compararse con el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que vaya referida la operación crediticia cuestionada. La sentencia añade que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Pues bien, volviendo al caso de autos, se comprueba que el contrato objeto del presente procedimiento fue suscrito en fecha 12 de noviembre de 1999, así las cosas, en esa fecha no existía ningún índice de referencia específico para las tarjetas de crédito, acudiendo a la referencia del índice de los créditos al consumo, siendo la primera TAE publicada por el Banco de España en enero del año 2003, fecha en que la media aplicable a las operaciones de créditos para el consumo, era de 8,086 %, mientras que el interés remuneratorio fijado en el contrato de autos es del 26,82% T.A.E., lo que conduce a calificarlo como notablemente superior al normal de dinero.

Por otro lado, para que un contrato pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Al respecto, las

citadas sentencias exigen, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, que sea la entidad financiera que concedió el préstamo la que justifique la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Excepcionalidad que el Alto Tribunal niega en las operaciones al consumo por el mayor riesgo de impago para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pues el hecho de que sean concedidos de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, supone “una concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En el caso que nos ocupa, no se acredita por la demandada ninguna circunstancia excepcional que pueda ser tenida en cuenta para justificar un interés remuneratorio notablemente superior a la media, puesto que solamente constan las circunstancias propias de préstamos ordinarios.

TERCERO. - Se alega por la demandada la excepción de prescripción de la acción de restitución de las prestaciones indebidamente satisfechas por el transcurso de cinco años por lo cual la demandada no tendría que restituir todo lo pagado por el actor desde el momento de la formalización del contrato sino sólo aquellas sumas que no estuvieron prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil.

Tal excepción debe de ser desestimada, pues si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el artículo 1964 del Código Civil así como la D. Transitoria 5ª de la Ley 42/2015, lo cierto es que aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal (art. 3 de la Ley), sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el dies a quo del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el artículo 1969 del CCv, que establece que " el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse ". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

Por todo ello la excepción de prescripción debe de ser desestimada y en conclusión, los intereses remuneratorios pactados deben ser declarados nulos por usurarios y deben desaparecer del contrato y, procede condenar a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades por él abonadas por razón del contrato de autos que excedan del capital dispuesto, más sus correspondientes intereses legales de los artículos 1.101 y 1.108 del C. Civil desde la fecha de los respectivos abonos en cuanto a la cantidad excedida al estar en presencia de un supuesto de nulidad.

Por todo ello declarada la nulidad del contrato implica que, por ministerio de la ley, la entidad financiera demandada está obligada, de manera inexcusable, a proceder a la restitución de lo indebidamente cobrado a la demandante, que en el caso de tarjeta de crédito la devolución debe comprender todo lo que exceda de la cantidad de la que hubiera dispuesto la parte actora con cargo a aquella.

El cálculo correspondiente quedará pospuesto a la ejecución de sentencia. La jurisprudencia que se viene mostrando partidaria, de manera constante, de la aplicación con un criterio interpretativo flexible del artículo 219 LEC. Son buena muestra de ello las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo nº 90/2017, de 15 de febrero y nº 712/2014 (sic 2015) de 10 de diciembre de 2015, que tienen precedentes, a su vez, en la de Pleno de 16 de enero de 2012 y en las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012 y 9 de enero y 28 de noviembre 2013, en las que se sostiene que las previsiones de los artículos 209.4º LEC y 219 LEC deben ser matizadas en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación podría afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Lo que aconseja que, cuando resultase dificultoso concretar el quantum de la condena, deba considerarse procedente acudir a una de estas dos soluciones alternativas, bien la de enviar la cuestión a otro procedimiento o bien la de permitir la remisión de la operativa a un incidente de ejecución. Precisamente, uno de los supuestos paradigmáticos en los que la jurisprudencia admite esa posibilidad es en el caso de la devolución de cantidades derivadas de la nulidad contractual, lo que, en definitiva, pasa por realizar la operación aritmética consistente en calcular la diferencia entre lo que fue cobrado al cliente y lo que procedería haber hecho sin el efecto de la condición general anulada. Es más, la jurisprudencia ha señalado que en estos supuestos está plenamente justificado acudir al artículo 219 LEC porque la cláusula anulada suele, habitualmente, seguir produciendo efectos en la relación que opera entre las partes hasta que resulta invalidada, por lo que es prudente que queden pendiente de liquidación las operaciones concretas para la completa eliminación de todas sus consecuencias.

CUARTO. – En materia de costas, procede su imposición a la entidad demandada al haberse estimado las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta crédito, otorgado entre las partes en fecha 12 de noviembre de 1.999 y derivado de tal pronunciamiento condeno a la demandada a devolver al demandante las cantidades satisfechas durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto por el demandante- reintegrara la diferencia entre las cuantías dispuestas y las cuantías abonadas-, debiendo a su vez la demandada abonar los correspondientes intereses legales indicados en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros bajo apercibimiento de inadmisión, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 56 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

(cabe apelacion) firmado electrónicamente por [REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914930860

Fax: 914930861

juzpriminstancia056madrid@madrid.org

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

negociado 2-9

Demandante: [REDACTED]

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

[REDACTED]

electrónicamente por [REDACTED]

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/09/2022 08:38

Mensaje

Asunto	Sentencia Proc. Ordinario Estimatoria (cabe apelacion) (F.Resolucion 16/09/2022)	
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 56 de Madrid, Madrid [2807942056]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	18/09/2022 11:30:44	
Documentos	(Principal)	
	(Anexo)	
Datos del mensaje	Sentencia Proc. Ordinario Estimatoria (cabe apelac N°	
	Sentencia Proc. Ordinario Estimatoria (cabe apelacion) (F.Resolucion 16/09/2022)	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/09/2022 08:39:03	-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de		
19/09/2022 07:16:48	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)		-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.